



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por CDA TECNOSABANA SAS contra
la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA
DE TRANSPORTE Y CONCESION RUNT.**

ANTECEDENTES

La sociedad **CDA TECNOSABANA SAS**, a través de su representante legal, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y al derecho del trabajo, a fin que se ordene al **la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y CONCESION RUNT** declarar la terminación del proceso y cumplida la sanción impuesta mediante Resolución No. 525 del 22 de febrero de 2023, a fin que dejen sin efectos el auto 20234260750751 de fecha 11 de julio de 2023, notificado el 12 de julio de 2023, de manera que se ordene y proceda con la conexión inmediata al RUNT.

Narra el representante legal que el 10 de diciembre de 2021, mediante Resolución No. 16980, la Superintendencia de Transporte, dio apertura a una investigación. Que el 17 de mayo de 2022, mediante Resolución No. 1543 de 2022, surtida la primera etapa administrativa, la Superintendencia resuelve sancionar, que el 01 de junio de 2022 la sociedad presento recursos contra la decisión. Que el 22 de febrero de 2023, mediante Resolución No. 525 la Superintendencia de Transporte resuelve el Recurso de Reposición interpuesto, notificada el día 23 de febrero de 2023, revocando parcialmente la sanción y disminuyendo la SUSPENSIÓN al término de DOS (02) meses. Que el 23 de febrero de 2023, se radicó ante la Superintendencia de Transporte, bajo radicado No. 20235340230222, una comunicación mediante la cual se renuncia al recurso de apelación. Que el CDA dio cumplimiento inmediato desde el 1 de febrero de 2023, de tal manera que hasta el 18 de julio de 2023 no ha realizado revisiones tecno mecánicas. Que el 28 de abril de 2023, dos meses después de la radicación de la renuncia de términos para el recurso de apelación, se notificó la Resolución No. 1535, de la Superintendencia de Transporte, mediante la cual señala que se acepta el desistimiento de apelación. Que solo hasta el 12 de julio de 2023, el Ministerio de Transporte mediante Auto No. 20234260750751 del 11 de julio de 2023, notifica

que dará cumplimiento a la Resolución 525 del 22 de febrero de 2023, realizando la desconexión del RUNT por el termino de dos meses.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído del 11 de agosto de 2022, se admitió en contra del **la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y CONCESION RUNT** y se vinculó al **INDRA -Operador del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA-** y a **INDUESA** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

De esta manera, la **CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S** rindió informe oponiéndose a las pretensiones por cuánto no se radicó petición alguna en la Concesión RUNT S.A. y porque el tema de SANCIONES desborda la competencia de esa entidad, así mismo, informó que al consultar la base de datos del RUNT se estableció que el CDA TECNOSABANA SAS, se encuentra inhabilitado.

Por su parte, **LA NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE** rindió informe solicitando la desvinculación del trámite por inexistencia de vulneración a derecho fundamental, sustenta su pedimento afirmando NO hay un solo hecho o circunstancia que explicita la vinculación del Ministerio de Transporte a la Litis que suponga vulneración y daño a los derechos fundamentales demandados en amparo constitucional, de manera tal que dentro de la causa petendi no se proporciona al trámite de acción, un nexo material o jurídico que vincule a la entidad. Pues es importante manifestar que, corresponde a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES, llevar a cabo el control y la vigilancia de los Centros de Enseñanza Automovilística, por ende, es esta la autoridad encargada de adelantar todas las actuaciones administrativas sancionatorias que den lugar en el ejercicio de tales atribuciones. Por tanto, los procedimientos administrativos sancionatorios y las decisiones que se tomen en el marco de los mismos, resultan ser competencia de dicha autoridad. Que esa cartera Ministerial mediante radicado MT No.:20234260750751 del 11-07-2023 dio cumplimiento a la resolución. Así las cosas, le corresponde a la Superintendencia de Transportes, pronunciarse sobre los hechos y pretensiones planteados por el accionante dentro de su escrito de tutela sobre el levantamiento de la sanción impuesta. Pues en lo que, tiene que ver con el Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, solo hace efectivo y da cumplimiento a las sanciones impuestas por la Superintendencia.

A su turno, las vinculadas **INDRA SISTEMAS SA e INDUESA** rindieron informe, solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, para lo cual INDRA manifiesta que no se encuentra inmersa en el trámite administrativo sancionatorio, pues su rol se limita a la operación SICOV-CRC Como Operador del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA y en virtud de la resolución 13830 de 2014, resolución 6427 de 2016 y la resolución 355 de febrero de 2023, validado los sistema de información se evidencia que durante el mes de febrero se ejecutaron 6 RTMyEC, para los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, no se ejecutaron RTMyEC en el TECNOSABANA SAS con ID RUNT 17697090, Centro de Diagnóstico Automotor homologado con SICOV Indra. Por su parte INDUESA informó que después de realizar una revisión de su base de datos comprendida entre las fechas 2 de febrero de 2023 y 8 de julio de 2023, en el software no se registró ninguna Revisión Técnico Mecánica oficial, y no existe ningún registro de número de certificado de Revisión Técnico Mecánica asociado a las inspecciones.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** presentó el informe solicitando se deniegue las pretensiones por existir una carencia actual de objeto, sustenta su pedimento manifestando que efectuando un análisis fáctico y jurídico, al escrito de tutela allegado, se evidencia que la petición incoada fue presentada bajo el radicado número 20235341607002 de fecha 12/07/2023, La cual fue resuelta de forma íntegra bajo el oficio con identificación 20238000678781 del 16 de agosto de 2023, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante mediante mensaje de dato a la dirección electrónica cdatecnosabana@gmail.com, razón por la cual la contestación otorgada cumple y garantiza los elementos del núcleo esencial del derecho de petición y los postulados jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional al brindar respuesta clara, precisa y suficiente sobre quien es el órgano competente para efectuar la orden de desconexión al RUNT de conformidad con los instituido por el artículo 21 de la ley 1437 de 2011. Afirma la entidad que el oficio con número 20238000678781 del 16 de agosto de 2023, es acorde con los preceptos establecidos por el legislador respecto a los requisitos que se deben cumplir para salvaguardar el derecho fundamental de petición, precisados por la Corte Constitucional en sentencia T332 de 1 de junio de 2015.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

No puede, entonces tratarse la acción de amparo como una instancia adicional, alternativa o complementaria de las acciones ordinarias y especiales previstas por la Constitución y la Ley para la defensa de los derechos.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición y al derecho del trabajo, a fin que se ordene a **la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y CONCESION RUNT** declarar la terminación del proceso y cumplida la sanción impuesta mediante Resolución No. 525 del 22 de febrero de 2023, a fin que dejen sin efectos el auto 20234260750751 de fecha 11 de julio de 2023, notificado el 12 de julio de 2023, de manera que se ordene y proceda con la conexión inmediata al RUNT.

Previo a estudiar de fondo el asunto, es necesario determinar en primera oportunidad, sobre la procedibilidad de la acción de tutela.

Procedencia general de las acciones de tutela

Frente a **la legitimación en la causa por activa**, este corresponde a la sociedad **CDA TECNOSABANA SAS** quien actúa a través de su representante legal, como titular de los derechos invocados, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela; respecto a la **Legitimación por Pasiva**, se acredita, al corresponder a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y CONCESION RUNT**, entidades públicas que de las cuales se depreca la vulneración al derecho fundamental (artículo 5 Decreto 2591 de 1991); frente a la **inmediatez**, este requisito se cumple, toda vez que, la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto al hecho de la comunicación del auto 20234260750751 de fecha 11 de julio de 2023, en el cual se ejecuta la sanción posterior al término que considera el accionante haberle dado cumplimiento; Finalmente, respecto a la **subsidiariedad**, el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Al respecto, vale la pena resaltar que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene la accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

En atención a lo anterior se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, también ha instituido la jurisprudencia unas excepciones en la que el juez de tutela debe determinar su eventual procedencia y tener en cuenta eventos en los que, existiendo medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, pueden llegar a permitir la procedencia de la acción de tutela, tales como:

“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia **2014-00109 de 2020**, como máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha enseñado que:

“...La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos

definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

A su vez , la misma corporación en sentencia **2017-06031 de 2020**, dispuso que:

“...Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción...”

A su turno, La Corte Constitucional en sentencia T533 de 2014, dispuso que:

“...Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En cambio, contra los actos de ejecución, no procede recurso alguno. No obstante, en aquellos casos en que se profiera un acto para el cumplimiento de una orden judicial in genere, en el cual sea necesaria la realización de una operación de juicio, ya sea porque se verifican hechos o se dispone acerca de la aplicación del derecho, no puede considerarse que se está en presencia de un acto de mera ejecución, ya que, materialmente, como ocurre con los actos definitivos, se trata de una expresión de voluntad creadora de efectos jurídicos, en la que se define el alcance, la extensión e incluso la eficacia de una situación jurídica. De manera que, negar la procedencia de los recursos administrativos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso administrativo...”

Al caso de concreto, conforme a los precedentes jurisprudenciales expuestos, contrario a lo afirmado por el tutelante, el AUTO N°20234260750751 corresponde a un acto administrativo de ejecución y no de trámite, del cual considera este Despacho que, se cumplen las condiciones excepcionales de ser susceptible de los medios de defensa ordinarios, pues con este auto, se debió verificar hechos que se pretendía ejecutar como sanción, máxime que como lo afirma en el hecho 16 el accionante, que en reiteradas ocasiones elevó la petición al MINISTERIO DE TRANSPORTE informando que ya dio cumplimiento de la sanción, así como la comunicación de 2 de agosto de 2023 remitida por la Superintendencia de Transporte (fls.12 a 17 archivo 10) Consecuente, previó acudir a la acción de tutela se debió recurrir conforme al procedimiento administrativo.

Por todo lo expuesto, es claro que al caso de autos, **no es procedente la acción de amparo** frente a los derechos Fundamentales al Debido proceso y trabajo. **Frente al Derecho de Petición, si es procedente la solicitud de amparo** por no existir otro medio de defensa eficaz que permita una respuesta de fondo.

De esta manera, verificado el expediente, el Despacho encuentra misiva del 29 de junio de 2023 dirigida al Ministerio de Transporte y del 14 de julio de 2023 dirigida a la Superintendencia de Transporte (fls.27 a 30 archivo 02), sin que con las mismas se hubiera aportado soporte de radicación u envió; razón por la cual se debe decidir desfavorablemente las pretensiones, pues no se ha acreditado en debida forma la presentación de la petición, esto frente a la solicitud elevada al Ministerio de Transporte, pues del informe que rindió la entidad, no se puede inferir de la existencia de la petición.

Respecto a la solicitud elevada a la Superintendencia de Transporte, debiera correr la misma suerte que la elevada ante el Ministerio, no obstante, en el informe rendido si acepto la presentación del mismo, para lo cual manifestó que dio respuesta de fondo mediante oficio 20238000678781 del 16 de agosto de 2023, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante mediante mensaje de dato a la dirección electrónica cdatecnosabana@gmail.com, en la cual indicó:

“...Al respecto se reitera que la orden de desconexión al RUNT, es una función que se ha reservado el Ministerio de Transporte razón por la cual, mediante radicado No. 20238000640931 del 2 de agosto de 2023, se le dio traslado de su solicitud al Ministerio de Transporte para lo de su competencia...”

Ahora bien, la comunicación 20238000640931 de 02 de agosto de 2023 fue remitida adjunta con el oficio 20238000678781 de 16 de agosto de 2023, en la cual se lee:

“...Así las cosas, como quiera que en la presente actuación de manera involuntaria se omitió informar a la empresa sancionada el procedimiento que debía realizar el Ministerio de Transporte para que se pudiera materializar la ejecución de la sanción, es decir, que debía mediar un acto administrativo de suspensión de esa Cartera dirigido al RUNT para que operara la desconexión, y en virtud del Principio de Buena Fe del peticionario, que al tenor del artículo 3º del CPACA, permite que las autoridades y los particulares presuman el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, RESPETUOSAMENTE SOLICITO a la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte, la RECONEXIÓN de la empresa CDA TECNOSABANA, identificada con NIT 900.915.363-0, con el fin de evitar que se ejecute dos veces una misma sanción, pues este Despacho evidencia que el peticionario suspendió sus actividades como Organismo de Apoyo al Tránsito

y de manera adicional, le fue suspendida su actividad a través del auto No. 20234260750751 del 11 de julio de 2023 expedido por la Subdirección de Tránsito...”

Así las cosas, una vez el Despacho realizó el estudio de la respuesta informada por la **Superintendencia**, frente a los hechos y pretensiones por los cuales la sociedad solicita el amparo constitucional, por considerarlos aquella, vulnerados; Concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, **el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, sobreviniendo una carencia actual de objeto**. Lo anterior, toda vez que la entidad accionada acreditó haber resuelto de fondo, es decir, clara -de fácil comprensión-, precisa -atiende lo solicitado en su totalidad-, congruente -conforme a lo solicitado- y consecuente con el trámite que la origina, mediante **oficio 20238000678781 del 16 de agosto de 2023**, en la cual, la entidad requerida resolvió cada una de las peticiones elevadas. Finalmente, la respuesta fue efectivamente comunicado al correo electrónico dispuesto por la accionante en la misma fecha de su emisión.

Ahora bien, el Despacho debe indicar a la parte accionante que si bien su solicitud se resolvió de manera negativa respecto algunos de sus pedimentos, conforme a los argumentos ya citados, esta circunstancia no es violatorio del derecho fundamental de petición tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*

Carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, en lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de

este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Ahora bien, frente a las vinculadas **INDRA -Operador del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA- y INDUESA** observa este Despacho que las vinculadas no cuenta con legitimación en la causa con pasiva pues la petición se dirigió únicamente contra las Superintendencia de Transporte y Ministerio de Transporte, así mismo, éstas no actúan en el proceso administrativo sancionatorio. Por lo tanto, este Despacho desvinculará de la presente acción a las citadas.

Así las cosas, del material probatorio recaudado, analizado a la luz del Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye el Despacho que se debe negar la presente acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

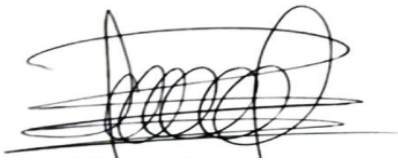
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **CDA TECNOSABANA SAS** en contra **la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Y CONCESION RUNT**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **INDRA -Operador del Sistema de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor – CDA- y a INDUESA** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

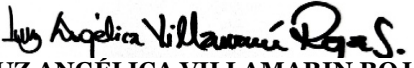
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº142 del 23º de agosto de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria